

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DO 25 0 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@72.com
Ministerio Nacional de Correos

Remitente

Membrete/Razón Social: DIEGO GOMEZ DELGADO & CIA S.C.S.
Dirección: Carrera 56 No. 11-37
Ciudad: VALLE DEL CAUCA
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Codigo Postal: 760033000

Destinatario

Membrete/Razón Social: DIEGO GOMEZ DELGADO & CIA S.C.S.
Dirección: CLL 11 A -37-1 59 ACOPI
Ciudad: VALLE DEL CAUCA
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Codigo Postal: 760033000

NOTIFICACIÓN POR AVISO



ago de Cali, 06 de Septiembre de 2023

Citar este número al responder: 0713-825612023

representante Legal o quien haga sus veces:
DIEGO GOMEZ DELGADO & CIA S.C.S
11 A -37-1 59 Acopi
unicipio de Yumbo, Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso a la sociedad **DIEGO GOMEZ DELGADO & CIA S.C.S**, identificado con NIT: 800.063.616-9, del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 12 de Abril de 2023", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 12 de Abril de 2023

Atentamente,

Wilson Andrés Mondragón Agudelo
WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archívese en: 0713-039-002-029-2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 10

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-002-029-2020 que se originó con motivo de la visita realizada a los predios predios El Encanto y Santa Rita, identificados con código catastral Nos: 768920002000000070037000000000 y 768920002000000070045000000000 respectivamente, ubicados en la vía que conduce al sector de Pueblo Solo, vereda Alto Dapa, corregimiento Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, por la afectación a los recursos bosque.

Que mediante Auto del 3 de julio de 2020, se ordenó Indagación Preliminar conforme al Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, a efectos de verificar si existe o no mérito para iniciar procedimiento sancionatorio Ambiental y se decretó de oficio la práctica de la siguiente prueba:

"Oficiar al Departamento Administrativo de Planeación e Informática del Municipio de Yumbo, para que se sirva informar el nombre (s) del (los) propietario (s) de los siguientes predios:

- El Encanto con número catastral 768920002000000070037000000000, se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas del sistema de referencia Magna Sirgas: 3°34'06,2"N y 76°33'27,7"W, en la vía que conduce al sector de Pueblo Solo, vereda Alto Dapa, corregimiento Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, o en su defecto el folio de matrícula inmobiliaria.*
- Santa Rita con número catastral 768920002000000070045000000000, se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas del sistema de referencia Magna Sirgas: 3°34'06,1"N y 76°33'25,7"W, en la vía que conduce al sector de Pueblo Solo, vereda Alto Dapa, corregimiento Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, o en su defecto el folio de matrícula inmobiliaria."*

Que mediante oficio No. 20201000279371 del 9 de julio de 2020 y radicado CVC No 365252020 del 10 de julio de 2020, allega respuesta por parte del Director del Departamento Administrativo de Planeación e Informática del Municipio de Yumbo, informa quien registra como propietarios de los predios:

- 768920002000000070037000000000 con Matrícula Inmobiliaria No. 370-59318 pertenece a INVERSIONES CI SALAZAR MOLINA.
- 768920002000000070045000000000 con Matrícula Inmobiliaria No. 370-0161303-820 pertenece a BYRON DARIOS DE GREIFF SIERRA.

Que mediante Auto del 16 de octubre de 2020, se ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad INVERSIONES CI SALAZAR MOLINA, y

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 10

GRUN GOMEZ E HIJOS S.A.S

Registro Mercantil

Así mismo, se revisó en la página web de la Cámara de Comercio – RUES, se evidenció que la sociedad DIEGO GOMEZ DELGADO & CIA SCS, identificada con NIT 800.063.616-9, actualmente activa.

RUES

DIEGO GOMEZ DELGADO & CIA S.C.S

Registro Mercantil

La CVC mediante Resolución 0710 No. 0713-000168 del 9 de febrero de 2022 ordeno el cese del procedimiento sancionatorio a nombre de INVERSIONES CI SALAZAR MOLINA y BYRON DARIOS DE GREIFF SIERRA, y ordeno continuar la investigación a nombre de los propietarios de los predios Santa Rita y Encanto, identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-117803 y 370-157712 respectivamente.

Que el precitado acto administrativo fue notificado por Aviso a INVERSIONES CI SALAZAR MOLINA, el 15 de marzo de 2022.

Que la CVC mediante Circular No. 015 del 24 de febrero de 2022, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por los días 11, 12 y 13 de abril de 2022.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 10

Que el precitado acto administrativo fue notificado por Aviso a BYRON DARIOS DE GREIFF SIERRA, el 2 de noviembre de 2022¹.

Que la CVC mediante Circular No. 064 de 2022, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día 16 de diciembre de 2022.

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

"Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

Art. 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Decreto Ley 2811 de 1974:

"Artículo 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 206.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras protectoras.

Artículo 207.- El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. (...)

¹ Publicado en la página web de la Corporación, el 26 de octubre de 2022.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 10

Resolución No. 5 del 20 de abril de 1943, del Ministerio de la Economía Nacional –
Departamento de Tierras Sección Bosques:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar que forman parte de la “Zona Forestal Protectora” los bosques ubicados en el corregimiento de la Elvira, municipio de Cali, departamento del Valle, comprendido dentro de la siguiente alinderación:

“Desde el sitio donde corte la carretera al mar a la Cordillera al mar a la Cordillera Occidental de los Andes, o sea el Kilómetro 18, siguiendo en dirección Noreste por el filo de ésta cordillera que sirve de divorcio de aguas del río Aguacatal y todos sus afluentes hasta encontrar la Cordillera Occidental de los Andes de aquí, en línea recta, hasta los nacimientos de la quebrada El Tambor”; de este punto, aguas debajo de ésta quebrada, hasta encontrar la quebrada “El Rincón”; de aquí en línea recta hacia el sur, hasta encontrar el filo que divorcia las aguas del río Aguacatal y Cali; de este punto, tomando por el camino antiguo de herradura de Cali a Dagua, en una longitud de 18 Kms., hasta el sitio donde corta la carretera al mar, punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO: La incorporación de los bosques que se hallen en los terrenos delimitados en el artículo anterior nada dice con relación al dominio, posesión, alinderación y ocupación de hecho de los predios rurales que quedan comprendidos dentro de la alinderación dicha.

ARTICULO TERCERO: Los bosques y las florestas comprendidos dentro de la alinderación de que trata el artículo primero no podrán ser explotados en ninguna forma sin previo permiso del Ministerio de la Economía Nacional, de acuerdo con las condiciones que en cada caso ésta imponga, en virtud de lo dispuesto por el artículo segundo de Decreto Ley No. 1454 de 1942.”

Decreto 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap. Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:

Áreas protegidas públicas:

- a) Las del Sistema Parques Nacionales Naturales.
- b) **Las Reservas Forestales Protectoras.**
- c) Los Parques Nacionales Regionales.
- d) Los Distritos de Manejo Integrado.
- e) Los Distritos de Conservación de Suelos.
- f) Las Áreas de Recreación.
- g) Las Reservas Nacionales de la Sociedad Civil.

Artículo 2.2.2.1.2.3. Las reservas forestales protectoras. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla a establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

Artículo 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.
(...)”

Que la Ley 1333 de 2009, establece:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 10

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil, extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que las sociedades DIEGO GOMEZ DELGADO & CIA SCS y GRUN GOMEZ E HIJOS SAS, identificadas con NIT 800.063.616-9 y 890.310680-8 respectivamente, y los señores EULISER RIVERA BUENO, BERNARDO GOMEZ RODRIGUEZ, NELLY RODRIGUEZ CORREA, RITA IGNACIA GOMEZ RODRIGUEZ, MARCO ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, CATALINA GOMEZ RODRIGUEZ, JORGE ENRIQUE GOMEZ VIVAS, FABIO GOMEZ REBELLÓN, MARIA EUGENIA GOMEZ VELASQUEZ, MARIA CLAUDIA GOMEZ VELASQUEZ, MARIA CRISTINA GOMEZ VELASQUEZ, SALVADOR GARCIA PEREZ, RICARDO ALFREDO GUTIERREZ DELIOT, FREDDY VALDERRUTEN FERNANDEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía y/o extranjería Nos. 76.320.762, 16.288.445, 31.141.866, 38.561.215, 1.144.063.464, 1.144.146.655, 16.598.226, 16.664.037, 66.953.816, 31.920.156, 66.953.816, 178.951, 76.320.762, 79.150.739 respectivamente; realizaron la tala de veinte (20) árboles de los cuales tres (3) de la especie Pino Ciprés, y los demás presuntamente nativos que se encontraban en un área aproximadamente de 2000 metros cuadrados de sotobosque, dentro de los predios denominados: El Encanto, en coordenadas geográficas: 3°34'06,2"N y 76°33'27,7"W, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-117803 y número catastral 7689200020007003700, y Santa Rita en coordenadas geográficas: 3°34'06,1"N y 76°33'25,7"W, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-157712 y número catastral 76892000200070045000, ubicados en la vía que conduce al sector de Pueblo Solo, vereda Alto Dapa, corregimiento Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 10

Valle del Cauca, y localizados dentro del área protegida denominada Reserva Forestal Protectora Nacional de La Elvira; configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso bosque, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación en contra de las sociedades DIEGO GOMEZ DELGADO & CIA SCS y GRUN GOMEZ E HIJOS SAS, identificadas con NIT 800.063.616-9 y 890.310680-8 respectivamente, y de los señores EULISER RIVERA BUENO, BERNARDO GOMEZ RODRIGUEZ, NELLY RODRIGUEZ CORREA, RITA IGNACIA GOMEZ RODRIGUEZ, MARCO ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, CATALINA GOMEZ RODRIGUEZ, JORGE ENRIQUE GOMEZ VIVAS, FABIO GOMEZ REBELLÓN, MARIA EUGENIA GOMEZ VELASQUEZ, MARIA CLAUDIA GOMEZ VELASQUEZ, MARIA CRISTINA GOMEZ VELASQUEZ, SALVADOR GARCIA PEREZ, RICARDO ALFREDO GUTIERREZ DELIOT, FREDDY VALDERRUTEN FERNANDEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía y/o extranjería Nos. 76.320.762, 16.288.445, 31.141.866, 38.561.215, 1.144.063.464, 1.144.146.655, 16.598.226, 16.664.037, 66.953.816, 31.920.156, 66.953.816, 178.951, 76.320.762, 79.150.739 respectivamente, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 10

Con base en lo anteriormente expuesto, la Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las sociedades DIEGO GOMEZ DELGADO & CIA SCS y GRUN GOMEZ E HIJOS SAS, identificadas con NIT 800.063.616-9 y 890.310680-8 respectivamente, a los señores EULISER RIVERA BUENO, BERNARDO GOMEZ RODRIGUEZ, NELLY RODRIGUEZ CORREA, RITA IGNACIA GOMEZ RODRIGUEZ, MARCO ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, CATALINA GOMEZ RODRIGUEZ, JORGE ENRIQUE GOMEZ VIVAS, FABIO GOMEZ REBELLÓN, MARIA EUGENIA GOMEZ VELASQUEZ, MARIA CLAUDIA GOMEZ VELASQUEZ, MARIA CRISTINA GOMEZ VELASQUEZ, SALVADOR GARCIA PEREZ, RICARDO ALFREDO GUTIERREZ DELIOT, FREDDY VALDERRUTEN FERNANDEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía y/o extranjería Nos. 76.320.762, 16.288.445, 31.141.866, 38.561.215, 1.144.063.464, 1.144.146.655, 16.598.226, 16.664.037, 66.953.816, 31.920.156, 66.953.816, 178.951, 76.320.762, 79.150.739 respectivamente; de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales que obran dentro del expediente.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios; esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO QUINTO: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEXTO: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

ARTICULO SEGUNDO: El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente decisión y del informe de visita del 16 de mayo de 2020, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por tratarse de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Elvira.

ARTICULO QUINTO: Notificar personalmente el presente Auto, a los representantes legales de las sociedades DIEGO GOMEZ DELGADO & CIA SCS y GRUN GOMEZ E HIJOS SAS, identificadas con NIT 800.063.616-9 y 890.310680-8 respectivamente, y a los señores EULISER RIVERA BUENO, BERNARDO GOMEZ RODRIGUEZ, NELLY RODRIGUEZ CORREA, RITA IGNACIA GOMEZ RODRIGUEZ, MARCO ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, CATALINA GOMEZ RODRIGUEZ, JORGE ENRIQUE GOMEZ VIVAS, FABIO GOMEZ REBELLÓN, MARIA EUGENIA GOMEZ VELASQUEZ, MARIA CLAUDIA GOMEZ VELASQUEZ, MARIA CRISTINA GOMEZ VELASQUEZ, SALVADOR GARCIA PEREZ, RICARDO ALFREDO GUTIERREZ DELIOT, FREDDY VALDERRUTEN FERNANDEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía y/o extranjería Nos. 76.320.762, 16.288.445, 31.141.866, 38.561.215, 1.144.063.464, 1.144.146.655, 16.598.226, 16.664.037, 66.953.816, 31.920.156, 66.953.816, 178.951, 76.320.762, 79.150.739 respectivamente, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los 12 ABR 2023

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suoccidente

Proyectó: Paula Andrea Bravo C – Profesional Especializado –
Revisó: Adriana Patricia Ramirez D- Coordinadora de la UGC Y

Archivésese en Expediente: 0713-039-002-029-2020 p. sancionado

| | | | |
|--|--|--|--|
| Código de barras | | CVC 10 000 000 | |
| Nombre del distribuidor | | Empresa Hotelco | |
| Centro de distribución | | Volcánica Orgánico | |
| Observaciones | | | |
| Fecha 1: | DI | ME | AN |
| Fecha 2: | DI | ME | AN |
| <input type="checkbox"/> Cerrado | <input type="checkbox"/> No Resido | <input type="checkbox"/> No Residuo | <input type="checkbox"/> No Residuo |
| <input type="checkbox"/> Faltado | <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor | <input type="checkbox"/> Retenido | <input type="checkbox"/> Retenido |
| <input type="checkbox"/> No Contactado | <input type="checkbox"/> No Contactado | <input type="checkbox"/> No Contactado | <input type="checkbox"/> No Contactado |
| <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado | <input type="checkbox"/> No Retornado | <input type="checkbox"/> No Retornado | <input type="checkbox"/> No Retornado |

<< 472 >> MOTIVOS DE DEVOLUCION